Exp. 2007-2019-EPEN-00244
Rcs. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0043

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domicilio y [redacted], imputado, actualmente en libertad, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00352, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], quien fue asistido por la abogada [redacted], defensora pública del distrito judicial de La Vega, contra de la sentencia número 0212-04-2021-SSEN-00071, de fecha 02/09/2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida en todas sus partes en razón de las consideraciones expuestas. **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia penal núm. 0212-04-2021-SSEN-00071, de fecha 2 de septiembre de 2021, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal b), 6 literal a, 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que tipifican la distribución de marihuana, condenándolo a tres (3) años de prisión, más al pago de una multa de diez mil pesos

(RD$10,000.00).

1.3. En audiencia de fecha 13 de noviembre de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01557, de fecha 8 de octubre de 2024, para conocer los méritos del recurso, la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: *Primero: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable Corte a casar la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00352, de fecha 31/01/2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a, proceda a dictar directamente la sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución del ciudadano [redacted], por no haber cometido los hechos que se le imputan y por existir errónea valoración de los elementos de prueba, ordenando por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, disponiendo también su inmediata puesta en libertad desde el salón de audiencia. Segundo: De manera subsidiaria, si no son acogidas las conclusiones principales, ordenar lo que establece el artículo 427 numeral 2, letra b, en lo relativo a que se celebre de manera total o parcial un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó*

la decisión, para realizar una nueva valoración de las pruebas. [sic]

1.4. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente*: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la referida decisión, toda vez que no se verifican los vicios invocados y los medios objeto del examen, pues la motivación ofrecida en dicho fallo resulta suficiente y efectiva para comprobar que la Corte a qua hizo uso correcto dentro de sus facultades y en efecto al confirmar la sentencia de primer grado estableció los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión sin menoscabo al artículo 426 del Código Procesal Penal, garantizando así el debido proceso que manda la Ley y los derechos establecidos en la Constitución de la República.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández,

Fran E. Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio de casación, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3.)*

2.2. El recurrente alega en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] En el proceso seguido a nuestro representado existieron varias irregularidades que fueron expresadas en cada una de las fases del proceso seguido al mismo, dentro de ellas la violación a los plazos establecidos en el reglamento 288-96, ya que las sustancias fueron analizadas un mes después de haberle realizado el registro al imputado y aparte la certificación no fue firmada por el analista que la analizó, creando una duda con relación a la credibilidad de este certificado, puesto que si no está firmado cómo se determina quién fue el profesional que analizó dicha sustancia. Otro aspecto que presenta contradicción en el proceso es que supuestamente fue la Dican que realizó las actuaciones relacionadas al imputado, sin embargo, en el certificado del Inacif establece que fue la policía nacional, mostrando más contradicción con este certificado. Enfocándonos en las actuaciones de arresto y registro, no se estableció cuáles fueron los motivos que según los agentes lograron notar en nuestro representado para procedes a registrarlo, sin embargo la corte nos contesta estableciendo que*

> *sospecha es cualquier conducta anómala que despierte en el agente la aprehensión del ciudadano, contrario a lo que establece la corte no se indicó cuál era la supuesta sospecha o comportamiento extraño que pudo demostrar que el imputado tenía algo ilícito en su cuerpo. Por lo que analizando detenidamente todas y cada una de estas irregularidades entendemos que fue injusto condenar a esta persona a una pena de 3 años y más aun con el testimonio de una sola persona que fue le agente actuante, no logrando aclarar la culpabilidad de nuestro representado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido de que:

> *[…] Contrario a las súplicas que contiene el recurso de marras, la Corte no advierte dónde radican las supuestas violaciones al debido proceso cometido por parte del Tribunal a quo al momento de valorar las pruebas sometidas a su consideración. La defensa aduce violación a la Cadena de custodia en virtud de que se incumplió con lo establecido en el artículo 6 numeral 2, del Reglamento 288, debido a que el peso de la sustancia ilícita decomisada dio un peso diferente en sede policial y el realizado el Instituto Nacional de Ciencias Forense. Esta jurisdicción de alzada ha considerado, haciendo suyas jurisprudencias constantes de la Suprema Corte de Justicia, que el peso de cualquier sustancia realizado por los agentes policiales en sede policial es una actuación provisional, pues el peso definitivo y el tipo de sustancia decomisada es responsabilidad exclusiva determinarla el Instituto Nacional de Ciencias Forenses. En el caso específico el agente policial [redacted], [redacted]., durante la celebración del juicio dijo que en fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las*

Exp. 2007-2019-EPEN-00244
Rcs. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

19:15 p. m., La Culata, del municipio de Constanza, procedió a registrar por sospechas legítimas al hoy imputado [redacted], encontrándole en el cinto del lado derecho, una funda plástica color blanco con rayas azules conteniendo en su interior cuarenta y seis (46) porciones de un vegetal verde presumiblemente marihuana, envuelta en pedazo de funda plástica color negro, con un peso aproximado de 114.3 gramos. Las cuarenta y seis (46) porciones al ser pesadas y analizadas en fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por el laboratorio de Análisis Químico Forense núm. SC2-2019-11-13-011991, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), que la sustancia era Cannabis Sativa (marihuana) con un peso de 112.03 gramos. La diferencia en el peso no constituye violación alguna a la norma, por las razones ya expresadas, por lo que ese alegato debe ser rechazado por infundado. En cuanto a que el agente actuante realizó el registro de persona sin indicar lo concerniente a la sospecha legítima que despertaba el hoy imputado. Contrario a lo manifestado por la defensa, en el acta levantada por el agente actuante consta que el registro a la persona del imputado se hizo por las sospechas de su conducta al verlos a ellos. Sospecha es cualquier comportamiento anómalo que despierte en el agente la aprehensión de que ese ciudadelano podría estar comprometiendo su responsabilidad penal, como consecuencia de algún objeto ilícito que porta consigo o entre sus pertenencias. Por demás no consta en la sentencia atacada que la defensa haya invocado ese medio, pues debió haberlo abordado cuando en su momento oportuno interrogó al agente policial [redacted]., que hizo registro a la persona del imputado. En cuanto al lugar donde fue registrado el imputado, consta en el acta que fue cateado en la calle, en medio de más personas que se encontraban presentes. En lo concerniente al plazo transcurrido por el laboratorio para

realizar el examen de la sustancia ilícita decomisada, el plazo a computar del depósito de la sustancia ilícita ante el laboratorio del Instituto Nacional de Ciencias Forenses comienza a correr a partir de su recepción, tal cual también existen inúmeras interpretaciones de parte de nuestro más alto tribunal. En lo atinente a que el examen de la sustancia se hizo en violación a lo que dispone el artículo 6 en su numeral 2 del reglamento 288-96, de fecha 3 de agosto de 1996, que establece el reglamento de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana que establece que: "El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la sustancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas..." y el numeral 3 que establece: "Cuando circunstancias especiales así lo ameritan, este plazo se podrá ampliar en veinticuatro (24) horas." Ese es un viejo planteamiento harto debatido, pues la solución jurisprudencial que se le ha buscado es que es el laboratorio del Instituto Nacional de Ciencias Forenses el que determinara mediante la realización del examen correspondiente qué tipo de sustancia. Por lo que en ese sentido tampoco existe violación o trasgresión a la norma que rige la materia. En cuanto a los objetos ocupados en la requisa que no fueron declarados como decomisados en la sentencia, obviamente que el imputado puede hacer los reclamos correspondientes para su devolución. Lo transcrito en los párrafos anteriores, nos conduce a rechazar en todas sus partes, los reproches atribuidos por la defensa del imputado a la sentencia apelada, pues contrario a lo expuesto, la misma hizo una correcta apreciación de los hechos y mejor fundamentación del derecho, ponderando atinadamente la legalidad de las pruebas sometidas al contradictorio, valorando su alcance, suficiencia y utilidad, para finalmente llegar a la conclusión, fuera de toda duda razonable, que el imputado había cometido el hecho punible incriminado y que debía ser condenado

conforme los textos legales que sanciona dicha infracción. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, a tres (3) años de prisión y al pago de una multa por la suma de diez mil pesos (RD$10,000.00), tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal b), 6 literal a), 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente fundamenta su recurso sobre los siguientes aspectos: **a)** Que fueron vulnerados los plazos establecidos en el reglamento núm. 288-96, debido a que las sustancias fueron analizadas un mes después del registro y la certificación del análisis químico no fue firmada por el analista, generando dudas de la credibilidad del certificado. b) El referido certificado de análisis químico forense es contradictorio en cuanto a que por un lado supuestamente fue el Dican que realizó las actuaciones relacionadas a él, sin embargo, en el certificado de Inacif establece que fue la policía nacional. c) En las actuaciones de arresto y registro no establecieron cuáles fueron los motivos notados por los agentes en él para proceder a su registro. La

jurisdicción de apelación descartó las críticas y confirmó la sentencia sin indicar cuál fue la supuesta sospecha o comportamiento extraño que él presentó. d) Fue injusto condenarlo con base en el testimonio del agente actuante solamente, quien no logró demostrar su culpabilidad.

4.3. Por la solución que se dará al caso, será contestado un solo reclamo casacional, referente a la verificada ausencia de firma, nombre o identificación del analista en el informe pericial químico forense emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses; aspecto que fue presentado a la corte de apelación y tal como se alude, esa instancia judicial no ofreció respuesta.

4.4. El artículo 212 del Código Procesal Penal, prevé los requisitos que debe contener el informe pericial: *El dictamen debe ser fundado y contener la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, en su caso, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado. Los peritos pueden dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos. El dictamen se presenta por escrito firmado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias*.

4.5. De igual modo, los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal establecen que el peritaje debe ser realizado por una persona con conocimientos especiales, pero además este experto debe ser imparcial, objetivo e independiente. Puede inhibirse y es recusable. Estas

características hacen necesario tener acceso a la identidad del perito, convirtiéndolo en un requisito esencial e ineludible.

4.6. El principio de legalidad de la prueba, consagrado por el artículo 26 del Código Procesal Penal, destaca dentro del sistema procesal, la necesidad de garantizar la máxima transparencia y estricto cumplimiento de los requisitos previstos por la norma, en los elementos que pudieren sostener una decisión condenatoria.

4.7. Obviar la falta de firma o de identificación del perito, implica una falta a la tutela judicial efectiva, generando un perjuicio automático para el debido proceso y para el imputado, pues se intenta introducir una verdad jurídica con potencial de generar una condena, a través de un documento no sólo apócrifo o de dudosa procedencia y por tanto de legalidad incierta, sino que también ante el desconocimiento de la identidad del perito, queda vedada la posibilidad de verificación de su cualificación o expertis, quedando el imputado, además, sin acceso a derechos como estar al corriente de si se configura una causal de recusación y gozar de la posibilidad de hacer uso de estas figuras jurídicas de salvaguarda procesal. En el presente caso, quedó parcialmente vulnerado el principio de publicidad y contradicción del proceso sobre una información relevante, que se mantuvo clandestina o anónima para la parte más vulnerable del proceso, lesionando, además, directamente, su derecho de defensa.

4.8. Ante la falta de análisis químico forense, y de elemento que subsanara esta carencia, el proceso queda sin prueba que certifique que la sustancia ocupada es narcótica, procediendo el descargo.

4.9. Por las razones expuestas, y sin necesidad de evaluar el resto de alegatos, procede acoger el recurso de casación del imputado [redacted], en virtud de las disposiciones del literal a), numeral 2, contenido en el artículo 427, combinadas con el artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, que establece la facultad de la Suprema Corte de Justicia para dictar directamente la sentencia del caso, atendiendo también al principio de legalidad de la prueba, a los principios de publicidad, contradicción, de tutela judicial efectiva, de derecho de defensa, así como de presunción de inocencia consagrado en el artículo 69.3 de la Constitución de la República, el cual "no se destruye con el procesamiento ni con la acusación, sino, con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien es acusado y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del cual goza toda persona a quien se le atribuye la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que es dictada en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada",[1] principio que impera observar y salvaguardar en la especie; por lo cual procede dictar

[1] Sentencia núm. 2, del 7 de septiembre de 2005.

sentencia absolutoria en su favor, al no haber sido probada la acusación en su contra, y, consecuentemente, procede ordenar el cese de toda medida de coerción que le haya sido impuesta.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00352, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de La Vega el 26 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Dicta sentencia propia y, en consecuencia, pronuncia la absolución en favor del recurrente [redacted].

Tercero: Dispone el cese de toda medida de coerción que pese en contra del recurrente [redacted], en ocasión de este proceso.

Cuarto: Exime el proceso del pago de las costas.

Quinto: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Omc/Are